

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 336, del 19 de febrero de 2009, la cual da inicio a una investigación infraccional por la notificación realizada por la Sección Investigación de Accidentes de Aviación, en la que se informa un suceso ocurrido el 21 de noviembre de 2008 a las 10:30 HL, en donde el piloto Pedro Moreno Rubio, al mando de la aeronave CC-CEZ, despegó desde el aeródromo Marcel Marchant B, de Puerto Montt, con destino al aeródromo Melinka, aterrizando en este último con el tren replegado.
- b) Que la competencia de esta Dirección General para conocer y sancionar infracciones se encuentra en el artículo 184 del Código Aeronáutico, limitándose esta competencia a las infracciones al Código Aeronáutico, a las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y a las instrucciones que este Servicio dicta en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.
- c) La Resolución DGAC Exenta N° 0120, del 25 de enero de 2010, la cual cierra la investigación del accidente de aviación que afectó a la aeronave CC-CEZ, al mando del piloto comercial de avión Pedro Moreno Rubio, en donde se resolvió que la causa más probable del incidente ocurrido a la aeronave Piper Navajo PA31, fue un error operacional por parte del piloto al mando, al no bajar el tren de aterrizaje durante la aproximación a la pista 18 del aeródromo de Melinka, efectuando esta maniobra con el tren replegado.
- d) Que, la Resolución que cierra la investigación del incidente de aviación de la especie, señala la causa más probable del incidente y no la causa del mismo, según exige el artículo 181 del Código Aeronáutico. Por lo que no consta en estos autos infraccionales la existencia de una infracción, sino sólo una supuesta causa del incidente. Entendiendo que tal como dispone supletoriamente el Código Civil, artículo 1467, la causa es el motivo que induce al acto o contrato, y en este caso al acto ilícito infraccional.
- e) Que, tal como dispone el párrafo 3.10 del DAR 51, letra b), el sobreseimiento procede si el hecho investigado no constituye infracción al Código Aeronáutico, legislación, reglamentación o normativa aeronáutica.
- f) Los antecedentes que constan en la presente investigación.
- g) Que, la investigación se encuentra agotada y no existirían diligencias pendientes.
- h) Las facultades que me otorga el artículo 3° letra r) de la Ley N° 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; los artículos 184 y

siguientes del Código Aeronáutico; el Decreto Supremo N° 148 (Defensa) de 2004, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR-51, más lo dispuesto supletoriamente en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

RESUELVO:

- 1.- Sobreséase la Investigación Infraccional N° 113-2008.
- 2.- Conforme lo establecido en el artículo 41 y 59 de la ley N° 19.880, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de Reposición ante este Director General de Aeronáutica Civil, y Jerárquico en subsidio.
- 3.- Archívense los antecedentes de la especie, una vez vencidos los plazos legales para interponer recursos, o fallados completamente de haber sido presentados.

Anótese y notifíquese.



JOSE HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Pedro Moreno Rubio, Pasaje Barcelona 1730, De Mirador de La Bahía, Ptto. Montt.
- 2.- DPA, Sección Investigación de Accidentes de Aviación.
- 3.- Registratura DPA.
- 4.- Of Central de Partes DGAC. ✓
- 5.- Expediente Infraccional N° 113/2008.